

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo a la señora juez que, el 03 de agosto de 2023, el endosatario en procuración de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, y el apoderado judicial del ejecutado, abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, de manera conjunta, solicitaron la suspensión del proceso por el término de 2 meses; según acuerdo de pago.

De igual forma, el apoderado del ejecutado, aportó recibo de consignación del 31 de julio de 2023, al convenio 23797 a nombre de COOPANTEX, por el monto de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000).

Asimismo, el 12 de septiembre de 2023, los apoderados, de manera conjunta, solicitaron la *"Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso"*.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2023 se recibió por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, el oficio N° 1301 de la misma fecha, indicando que en el proceso 2022-00242 de ese Despacho se decretó la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados dentro del proceso 2022-00197 de esta dependencia judicial.

A su despacho para lo que se sirva proveer.

Jericó, 19 de septiembre de 2023.



ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05368-31-89-001- 2022-00197 -00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO:	EDGAR FELIPE SERNA QUICENO
ASUNTO:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Auto Interlocutorio Civil N° 087

ASUNTO A DECIDIR

En consideración al estado del proceso y a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se entrará a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, presentada de manera conjunta por el endosatario en procuración de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, como ejecutante, y por el apoderado judicial del ejecutado.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales de las partes solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas que el ejecutado tenía en mora, indicando que la obligación se encuentra al día.

En virtud de lo anterior, solicitan se levanten las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto, renunciando a términos de traslado y ejecutoria

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO.

El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra:

Art. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no

se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Esto quiere decir que, el artículo en mención, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total, y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

CASO CONCRETO

Resulta procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el endosatario de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPANTEX y coadyuvada por el apoderado judicial del ejecutado, señor EDGAR FELIPE SERNA QUICENO, dado que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en comento.

Sobre las medidas cautelares, procederá al levantamiento de las que se perfeccionaron en el proceso, esto es, el embargo y secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria N° 014-13216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia.

Respecto a las que se encuentran vigentes en virtud del embargo de remanentes, que fue puesto a disposición del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GRAN CANAL S.A.S. y EDGAR FELIPE SERNA QUICENO, radicado N° 05266 40 03 001 **2022 00242** 00, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, tal como obra en el oficio N° 1301 del 13 de septiembre de 2023 expedido por ese Despacho, fue decretada la cancelación del embargo de los remanentes en el proceso 2022-00197 de este juzgado, por lo que, no es necesario hacer pronunciamiento adicional por sustracción de materia.

Ejecutoriada la providencia y agotada la carga procesal por secretaría, archívese el expediente, previa cancelación de los registros respectivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX** en contra del señor **EDGAR FELIPE SERNA QUICENO**, por pago de las obligaciones que se encontraban en mora y que fueron ejecutadas.

SEGUNDO. ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron como recaudo ejecutivo, con las constancias de cancelación de la obligación.

TERCERO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se perfeccionaron dentro del proceso, para cuyo efecto se librará oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, Antioquia.

No se hace necesario oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, toda vez que, mediante el oficio N° 1301 del 13 de septiembre de 2023, expedido dentro del trámite del proceso radicado N° 05266 40 03 001 **2022 00242** 00 de ese Despacho, se le comunicó a esta dependencia el decreto de la cancelación del embargo de los remanentes en el presente proceso.

CUARTO. Agotados los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVESE** el proceso, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **091** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **22** del mes de **SEPTIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario